



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1393 (Original N° 112) (1)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Deudores morosos de contribución territorial

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Los contribuyentes no morosos que abonaran el impuesto de contribución territorial dentro del curso del primer semestre de cada año, disfrutarán de un descuento del 20% (veinte por ciento y exención de multas). *(Segundo párrafo suprimido por el Art. 1° de la Ley 1395/1934 - Original 114 -)*.

Art. 2°.- Los deudores morosos de contribución territorial, que pagaren la deuda atrasada antes de la fecha que señale el correspondiente Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo, gozarán de una bonificación del veinte por ciento y la exención de multas. *(Sustituido por el Art. 2° de la Ley 1395/1934 - Original 114 -)*.

Art. 3°.- Los deudores morosos de contribución territorial, tendrán derecho antes de las fechas que señale el correspondiente Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo, para gozar de la exención de multas, siempre que pagaren el veinte por ciento del importe de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales, por el ochenta por ciento restante. Los pagarés que se acepten de acuerdo a lo estipulado en este artículo, no devengarán interés alguno a cargo del contribuyente, en ningún caso implicarán novación de la deuda y cualquiera que sean las fechas de su vencimiento deberán ser pagadas previamente a toda escritura de venta, permuta y otra que importe transmisión de dominio, división o que establezca gravamen sobre la propiedad. A tal efecto se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan a los contribuyentes, que ha sido "abonada con pagaré", como así también en los informes que la Dirección General de Rentas resulta a los Escribanos, de acuerdo al artículo 33 de la Ley N° 287 de Catastro y Contribución Territorial, y aquellos no podrán formular la escritura correspondiente, sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada. *(Sustituido por el Art. 3° de la Ley 1395/1934 - Original 114 -)*.

Art. 4°.- El contribuyente que hubiere documentado la deuda atrasada, y no pague un documento a su vencimiento, perderá de pleno derecho los beneficios que le acuerda la presente Ley, quedando sin efecto legal alguno los pagarés que hubieren suscrito y deberán abonar la deuda íntegra dentro del plazo de ocho días del vencimiento.

Art. 5°.- De los descuentos, bonificaciones e intereses a que se refieren los artículos precedentes, debe tener conocimiento Contaduría General por oportunas comunicaciones que pasarán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dirección General de Rentas o Tesorería General, según los casos, a los efectos de los cargos o descargos que corresponda.

Art. 6°.- Los pagarés que se suscriban en mérito de la presente Ley, estarán eximidos de todo sellado.

Art. 7°.- (*Suprimido por el Art. 1° de la Ley 1394/1934 - Original 113 -*).

Art. 8°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos treinta y cuatro.

C. PATRON URIBURU - Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

Salta, Enero 26 de 1934.

ARÁOZ - A. García Pinto (hijo)

(1) Modificada por Ley N° 113 del 26 de Enero de 1934 y por Ley N° 114 de la misma fecha

